



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Número 45.** **Martes 14 de Abril.** **Año de 1863.**
 Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.
PROVINCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77.
 Los continuos y frecuentes abusos que de hace mucho vienen observándose, sin que el celo mas esquisito haya conseguido estirparlos, en uno de los asuntos mas trascendentales y delicados que pueden afectar la suerte de las familias, en esta provincia, como son los de quintas, no pueden menos tambien de llamar la atención de las autoridades encargadas de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, y de evitar la ofensa, que con semejantes abusos se causa a la moral pública, harto combatida por mezquinas pasiones, que no ven mas allá de su interés personal.
 Deber, pues, mio es, ya que por mi cualidad de Vicepresidente de este Consejo, me encuentro colocado al frente de la provincia donde he nacido, donde tengo mis intereses, mis amigos, y a la que me ligan las mas caras afecciones, dirigir mi voz amiga y sincera a todos sus pueblos, y muy especialmente a los encargados de curar las dolencias de la humanidad, que son, digámoslo así, la piedra de toque y los que deciden, no pocas veces, del bien ó malestar de muchas familias en estas cuestiones, para asegurarles, que aun cuando me precio de indulgente y considerado, por inclinación y por costumbre, para con todos los que me honran con su amistad, seré inexorable para con aquellos que con menoscabo de su prestigio y de su honor, con menoscabo de las leyes y prescindiendo de todo género de sentimientos humanitarios, cometan el mas pequeño fraude en estas operaciones, de suyo difíciles y delicadas, y los pondré a disposición de los Tribunales de justicia, para su conveniente castigo.
 El que tiene la honra de dirigir estas líneas a todos sus convencidos y amigos, abraza muy confiadamente la esperanza, de que por lo mismo que esta provincia se encuentra hoy sin su Gobernador propietario, no se le colocará en el duro con-

dicio de adoptar ninguna medida desagradable, en cumplimiento de mi deber.
 Cáceres 12 de Abril de 1863. El Gobernador interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NÚM. 78. Cáceres.

Repetidos y frecuentes son los conflictos en que se encuentran los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, por la morosidad de los demas en el pago de sus cupos para el presupuesto de las cárceles, sin considerar que estas obligaciones no pueden desatenderse un solo día, y sin que hayan sido suficientes para hacerles entrar respecto a este servicio en la marcha regular y precisa, la multitud de órdenes que se les han comunicado por este Gobierno. En su consecuencia, y no siendo ya posible permanecer en semejante situación, he acordado:

1.º Recordar por última vez a todos los Alcaldes de la provincia la obligación imprescindible é inescusable que tienen de satisfacer puntualmente, por trimestres adelantados, la cuota que les haya señalado este Gobierno en los repartimientos para gastos del presupuesto de la cárcel respectiva.
 Y 2.º Autorizar a los Alcaldes de las cabezas de partido para proceder por la via del apremio contra los de los pueblos morosos en el pago de dichas cuotas finado que sea el primer mes de cada trimestre.

Para adoptar esta medida será indispensable no obstante, que aquellos Alcaldes se hallen solventes de la obligación que ocasiona el apremio contra los otros y a fin de que puedan estas informarse de ello, tendrán la facultad de reconocer por sí o por sus delegados competentemente autorizados, siempre que lo tengan por conveniente, los libros de cuenta y razón de los fondos de dichas cárceles, dirigiendo a este Gobierno las reclamaciones que sobre el particular les ocurran.
 En el máximo de las dietas que dichos Alcaldes señalen a los comisionados de apremio, no excederá de 12 rs. ni la duración de estas comisiones no podrá pasar de 15 días. Si dentro de este período no hubiera satisfecho su adeudo el Alcalde apremiado, el apremiante mandará retirar la comision, dando cuenta a este Gobierno para la resolución que correspondiere.
 Cáceres 13 de Abril de 1863. El Gobernador interino, Diego Mendoza.

CIRCULAR NÚM. 79.

Recomendando el servicio de la inoculación de la viruela.

con la propagacion de la vacuna, que tan reconocidas ventajas ofrece a las personas operadas con acierto, y por lo tanto con buen éxito, y deseoso como lo estoy por el bien de los habitantes de esta provincia en todo cuanto penda de mi autoridad, he resuelto recomendar a todos los Subdelegados de Medicina y Cirujía, que la inoculación de la vacuna se practique en los pueblos de la provincia con todo el celo y actividad que por su importancia merece, satisfaciendo así sus deberes por el honorífico cargo que ejercen, y proporcionando un gran bien a los intereses y bienestar de los pueblos.

Así, pues, espero que los Sres. Subdelegados a que me refiero, cuidarán de dar el mas fiel cumplimiento a la disposición 2.º del art. 40 del reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino, aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1848, a fin de que, conocido el verdadero estado en que se encuentren sus respectivos distritos, pueden con esta base cumplir esmeradamente el servicio de que se trata, y procurar su fomento.

Al propio tiempo encargó muy eficazmente a los señores Alcaldes y Juntas de Sanidad y Beneficencia, cooperen por todos los medios que estén a su alcance, a que se realice la operacion de la vacuna con la mayor extension, cuidando muy especialmente de que sea practicada en los niños de tierna edad, tanto porque ofrece mejores resultados, cuanto para evitar el mayor peligro que corren en caso de una epidemia.

A fin de que el servicio de que se trata se satisfaga sin inconvenientes ni dilaciones de ninguna especie, los Alcaldes cuidarán de reclamar directamente al Subdelegado del partido a que respectivamente pertenecan, la vacuna ó pus varioloso, si de él carecieren los facultativos titulares, a quienes corresponde practicar este servicio, quedando a cargo del Subdelegado el proveerlos desde luego, ó solicitar en su caso de este Gobierno los cristales que necesitan.

Me prometo, pues, del celo, actividad y buenos deseos, de las autoridades a quienes me dirijo, y del interés que los padres de familia tienen tan inmediatamente en la propagacion de la vacuna, que la inoculación será efectuada en todos los niños que no lo estén, y que los Subdelegados de Medicina y Cirujía, al darme cuenta del estado de este servicio como se halla prevenido, ofrecerán por los resultados que se obtengan, una prueba inequívoca del celo con que han sabido satisfacer sus deberes en esta parte.
 Cáceres 9 de Abril de 1863. El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.
 Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de primer orden de Sala-

manca a Cáceres, y habiéndose dispuesto por la Superioridad que se lleven a efecto las mismas, se ha remitido por el señor Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, una relacion nominal de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas en parte, dentro del término municipal de Aldeanueva del Camino.

En su virtud, y a fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del citado pueblo de Aldeanueva, a quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar a continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los mismos puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término se procederá a lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 8 de Abril de 1863. El Gobernador interino, Diego Mendoza.

RELACION nominal de los dueños de las fincas del término jurisdiccional de Aldeanueva del Camino, que han de ser expropiadas para la ejecucion de las obras de la carretera de Salamanca a Cáceres.

- Herederos de D. Pedro Manuel Dios, Víctor Moreno, Estéban Rosado, Francisco Rodríguez, Félix del Dios, Melchor Domínguez, Francisco García, Gerónimo Rodríguez, Silvestre Fernández, D. Manuel Comendador, D. Carlos Comendador, Francisco María, Francisco Reyes Rufo, Jorge Lopez, Pablo Berrocoso, Leon Nieto, Gregorio Moreno, Joaquín González, Juan Manuel Guija, Santiago Rosado, Domingo Macías, Sebastian Hernández, Francisco Rosado, Lorenzo Hernández, Antonia Zabala, D. Francisco Sánchez Fernández, Benita Castillo, Ramon Martín, Estéban Hernández, O. Elias Rodríguez, Felipe García, Viuda de José Eduarte, Herederos de Francisco Abadia, Francisco Martín, D. Manuel Rubio, José Arroyo.

Antonio Moreno.
Manuel Morales.
Herederos de Lucas Rodilla.
Bernardo Arroyo.
Gabriel Matas.
D. Vicente Cid.
D. José Miña.

Plasencia 5 de Abril de 1863.—El Ingeniero segundo, Miguel Marchamado.
Es copia.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Rey y varios vecinos de la parroquia de las Achas acudieron al expresado Juez pidiendo que, notificándose a los demás vecinos á quienes interesa el aprovechamiento de aguas de los manantiales denominados Rias, pozas de la cabada de la Graña y otros, se procediera al nombramiento de perito para hacer el prorrateo de las indicadas aguas entre los que posean terrenos que con ellas se fecundicen:

Que practicadas en su consecuencia las diligencias que el Juez creyó conducentes y al procederse al deslinde de los terrenos comprendidos en el prorrateo, los interesados acordaron entre sí el modo y forma de llevar á cabo el mencionado prorrateo, terrenos y aguas que debia comprender, y por resulta de todo un perito agrimensor procedió á la medicion de las fincas entre los que debían distribuirse las aguas, mandando el Juez enterar á las partes para que en el acto de la notificación manifestasen ó no la conformidad con la operacion:

Y que en tal estado, el Gobernador de Pontevedra promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que los aprovechamientos que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento, sirviendo de base para los reglamentos de esta especie el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno Supremo.

Visto el art. 23 del mismo Real decreto que dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando que el prorrateo de aguas solicitado al Juez de primera instancia de Cañiza por una comunidad de regantes y por consiguiente en interés colectivo de la agricultura tiene que arreglarse á las Ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales que rijan sobre el indicado aprovechamiento de aguas, y en tal concepto debe verificarse ante la Autoridad del orden administrativo, segun las disposiciones

citadas, sin que sean de admitir por los Tribunales ordinarios mas cuestiones de aprovechamiento de aguas que las de propiedad en el correspondiente juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid núm. 78, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, don José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á don José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario.

Resulta: Que en la tarde del dia 8 de Enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Dámaso Ateca acampados en la Campa del Pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesan que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecucion, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo:

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde, y poniéndose á forcejear con los dependientes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el dia siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos, á condicion de entregarlos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino que los mandó á la Diputacion foral;

Que abierta causa criminal para el esclarecimiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose sacar el tanto de culpa por la manera con que habia procedido el Alcalde don José Villanueva:

Que conceptuando el Juez que entendia en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo cual contestó el Gobernador, previe informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, que el hecho de que se trataba exigia la autorizacion previa de que habla el art. 4.º de la ley de 8 de Abril de 1845 y Real decreto de 17 de Marzo de 1850.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex-Alcalde don José de Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdiccion, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con

lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion al Juez de Hacienda de la provincia de Málaga para procesar á D. Mateo Bartha, encargado del recaudador de contribuciones de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Mateo Bartha, encargado del recaudador de contribuciones.

Resulta:

Que el dia 9 de Agosto de 1861 el contribuyente de la villa de Coin José Enriquez Bernal reclamó por medio de José Rojas Benitez y de José Sanchez Carrion 10 rs. que habia pagado de más á Bartha al satisfacer la contribucion que le correspondia por el trimestre respectivo:

Que hallándose ocupado el recaudador en la cobranza y con la oficina llena de gente, insistió en que no se habia equivocado, lo que dió lugar á voces y contestaciones entre el Bartha, su hijo D. Francisco, que ayudaba á su padre en la recaudacion, y el Sanchez Carrion; y levantándose los primeros de sus asientos, tomó el D. Francisco un baston que tenia inmediato (segun unos de estoque y segun otros sin él), dirigiéndose contra el Sanchez, que salió huyendo de la oficina, en la cual, luego que los contribuyentes concluyeron de hacer sus pagos y el recaudador pudo repasar los antecedentes que originaron la cuestion con las cartillas de repartimiento á la vista, practicó la liquidacion, ayudado de un testigo, viendo entonces que en efecto equivocadamente en una de las partidas se habian cobrado 10 reales de más, que los devolvió al dia siguiente al interesado:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el recaudador D. Mateo Bartha, como reo del delito de estafa, que castiga el art. 459 del Código penal.

Visto el art. 459 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado determinadamente.

Considerando que Bartha era tan solo un encargado dependiente del recaudador de contribuciones, y que por lo mismo no cabe se le califique de funcionario administrativo para los efectos de que haya de alcanzarse la garantía de la autorizacion previa de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el caso actual tanto más debe estimarse, cuanto no se trata de juzgar la conducta de Bartha como ajustada á las instrucciones que llevara y por lo que aparecia de la cartilla de reparto, sino por un hecho que, aun cuando parece inocente, lo ejecutó sin antecedentes en los documentos que habian de servir de norma de la cobranza de las contribuciones;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 63,

del año actual, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Juan Celestino Pajares, vecino del Escorial, provincia de Cáceres, apelado, en rebeldía, sobre pago del subsidio industrial y multa impuesta á Pajares como tratante en ganado vacuno sin estar inscrito en la matricula.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 4 de Mayo de 1860 á instancia del Agente investigador D. Ramon Pano, prestó declaracion D. Juan Celestino Pajares ante el Teniente Alcalde del Escorial, en que se expresó que, llevando en labor como 300 fanegas de tierra y siendo el mayor contribuyente el pueblo, necesitaba comprar algunos buyes para mejorar sus yuntas; que vendia ademas las reses viejas; que era tambien criador del mencionado ganado, y que tendria unas 60 cabezas con su marca:

Que el Investigador, recelando de que los testigos no declarasen con libertad en el pueblo del Escorial por ser Pajares Alcalde en el mismo, se trasladó á la villa de Miajadas, y el Alcalde de la misma tomó declaracion á José Pizarro Diaz, Pedro Lázaro y Miguel Redondo, quienes manifestaron que Pajares compraba y vendia ganado vacuno, y que habia estado dedicado á esta industria hacia ya algunos años, añadiendo el primero que el ganado que compraba era cerril y ejecutaba las compras en la época de feria:

Que el Secretario de Ayuntamiento del Escorial, en virtud de orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, certificó en 19 de Marzo, con referencia al amillaramiento de la riqueza del pueblo, que Pajares tuvo en 1858 cuatro reses de labor, 26 cerriles, 268 ovejas y una yegua; en 1859 cuatro reses de labor, ocho lechones, un potro y cuarenta y siete reses cerriles, y en 1860 138 ovejas, 46 reses de ganado vacuno cerril, cuatro reses de labor, nueve yeguas y dos caballerías menores:

Que la referida Administracion manifestó hallarse justificado en las diligencias practicadas por el Investigador que Pajares estaba ejerciendo el tráfico de comprar y vender ganado vacuno en varios años sin hallarse inscrito en la matricula del subsidio al amparo de ser labrador y cultivar bastante número de fanegas de tierra:

Que la Real orden de 16 de Febrero de 1855, aclaratoria del párrafo cuarto de la exencion cuarta, unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, fijaba el número de cabezas de cada clase que era permitido á los labradores para el cultivo de las fincas y aprovechamiento de las yerbas:

Que Pajares poseia una ganadería, tanto de reses vacunas como lanarés y demás, que excedia de ese número, por lo que fué de parecer que se le inscribiese en la referida matricula por los años de 1858, 1859 y 1860, segun lo disponia el párrafo primero del art. 45 del mencionado Real decreto; y en atencion á su caracter de autoridad, propuso que se le impusiese la multa de 2.800 rs. como triple de la cuota;

Y por último, que el Gobernador de la provincia, de conformidad con la Administracion, así lo resolvió en 10 de Mayo

del citado año 1860, habiéndose notificado esta determinación al interesado en 25 de Junio siguiente:

Vista la demanda, que Pajares, dada la fianza oportuna, presentó en 4 de Julio ante el Consejo de provincia, pidiendo se declarase que no era tratante en ganado vacuno, sino criador; y en su consecuencia que se dejase sin efecto el expediente gubernativo, mandando que se le alzase la multa y se le considerara baja en la matrícula por los tres años mencionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, pretendiendo que se confirmara la resolución del Gobernador:

Vista la prueba suministrada por el demandante:

Vista la sentencia que el Consejo provincial de Cáceres dictó en 11 de Octubre del propio año, en la que, revocando la providencia del Gobernador de 10 de Mayo anterior, relevó a Pajares de la inscripción en la matrícula, pago de la cuota, sus recargos y multa, disponiendo que se cancelase la obligación del fiador don Anselmo Sanchez de León, reservando al interesado su derecho para repetir daños y perjuicios donde y como correspondiera contra el Agente investigador, ó contra quien viere convenirle, y condenando al mismo Investigador en todas las costas y gastos del expediente:

Vistas la notificación hecha á las partes en el siguiente día 12, la apelación interpuesta en tiempo por el Promotor fiscal y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada, y se confirme la providencia gubernativa:

Visto el en que dicho mi Fiscal acusó la rebeldía, el apelado y el auto de la Sección de lo Contencioso de 4 de Enero de 1861, habiéndola por acusada, y mandando que siguiesen los autos según su estado:

Visto el testimonio presentado por mi Fiscal y sacado de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres contra José Pizarro Díaz y Pedro Lázaro Matéos á consecuencia de las declaraciones que prestaron en este expediente:

Vista la providencia de dicha Sección de lo Contencioso, por la que se mandó, para mejor proveer, que por el Gobernador de la provincia se hiciera constar la contribución que hubiese pagado Pajares por todos conceptos en 1858, 1859 y 1860; el número de fanegas de tierra que cultivaba; si contribuía como labrador, y el resultado de la causa formada con motivo de no haber reconocido sus declaraciones los testigos José Pizarro y Pedro Lázaro:

Visto el certificado expedido por el Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, del que resulta que á Pajares se le había consignado por los diferentes conceptos de riqueza la contribución y recargos siguientes: 440 rs. en 1858 por tierras y ganadería; 825 en 1859 por tierras urbano y ganadería, y 849 en 1860 por tierras y ganadería; 424 por el reparto adicional de los 50 millones en 1858, y 264 en 1860 como partícipe con otros convecinos, hallándose comprendido en las matrículas del subsidio de 1858, 1859 y 1860 como tratante en ganado vacuno, con la cantidad en cada uno de 4,632 reales:

Visto otro certificado dado por el mismo Oficial Interventor, del que aparece que Pajares poseyó en 1858 seis fanegas de tierra y 11 celemines de cultivo; en 1859 33 fanegas y siete celemines; en 1860 317 fanegas y 10 celemines, comprendidas todas en la contribución de los referidos años pagando como labrador, y habiendo disfrutado en cada uno de estos mismos años sobre unas 40 fanegas de terrenos de aprovechamiento común, por las que satisfizo cierto impuesto á los pro-

pios de Trujillo, sin que fueran comprendidos en la contribución territorial:

Visto el del Secretario de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres, que comprende la sentencia que en 30 de Abril en 1862 recayó en la causa seguida contra José Pizarro y Pedro Lázaro por haber dado falso testimonio en este expediente, por la cual se les condenó en 17 meses de presidio correccional; en la inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena, y otro tanto más, que empezaría á contarse desde su cumplimiento; en la multa de 50 duros á cada uno, y en caso de insolvencia en la prisión correccional correspondiente por sustitución y apremio, y en las costas y gastos del juicio por iguales partes:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribución industrial y de comercio, y las instrucciones dadas para su ejecución:

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1855, en la que, aclarando algunas de dichas instrucciones, se fijó el número de cabezas de ganado de diferentes clases que los labradores podían adquirir y conservar exentas del pago de la contribución industrial:

Vista la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, en que se expresan las condiciones que deben reunir los que aspiren á disfrutar como criadores de ganado de la exención otorgada en las instrucciones mencionadas:

Considerando que de las pruebas dadas por la Administración resulta plenamente acreditado que en 1860 hacia algunos años que Pajares compraba y vendía ganado vacuno y estaba dedicado á esta industria, figurando en el amillaramiento de la riqueza del pueblo del Escorial en los años 1858, 1859 y 1860 como dueño de un número de reses de diversas clases, muy superior al que como labrador podía tener sin pagar contribución, y que sin embargo no satisfizo la menor cuota por el ejercicio de aquella industria pues la que aparece en la certificación últimamente traída al expediente con relación á los tres años expresados, es la que se le impuso á consecuencia de la determinación gubernativa por el mismo reclamada:

Considerando que, si bien dos de los tres testigos que fueron examinados en el expediente gubernativo, negaron al ser ratificados en este contencioso que hubiesen prestado aquellas declaraciones, reconociendo sin embargo sus firmas, la certificación librada por la Escribanía de Cámara de la Sala primera de la Audiencia de Cáceres acredita que, seguida causa para depurar lo que hubiere ocurrido en el primero de dichas expedientes y el fundamento de tal negativa, los dos testigos mencionados han sido convencidos de perjurios y sentenciados ejecutoriamente en este concepto por sus segundas declaraciones, quedando así justificada la certeza de las primeras, que también confirmaron el tercer testigo y el Alcalde que las autorizó:

Considerando que esta prueba no ha sido destruida por la que suministró Pajares ante el Consejo provincial de Cáceres, porque se recibió sin citación de la Administración ni de su representante el Promotor fiscal de Hacienda á pesar de que se ordenó expresamente en el auto de recibimiento á prueba, circunstancia que la hace ineficaz y de ningún valor para enervar la de la Administración:

Considerando, por consecuencia, que ha quedado injustificado el carácter de criador de ganado con que Pajares pretendió eludir su responsabilidad:

Considerando, además, que de la certificación expedida por el Alcalde del Escorial, con referencia á los repartimientos de la contribución territorial, resulta que en 1858 Pajares solo fué comprendido en ella por seis fanegas y 11 celemines

de tierra de cultivo; en 1859 por 33 y 7, y en 1860 por 317 y 10; y que de la otra certificación obrante al folio 38 del expediente del Consejo provincial resulta igualmente que el número de cabezas de ganado que se le anotaron en el padron de amillaramiento no estaba en proporción con las fanegas de tierra cultivadas, excediendo notablemente de la base establecida en la Real orden de 16 de Febrero de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Valgornera, D. Modesto Lafuente, don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí.

Vengo en revocar la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Cáceres, y en confirmar la resolución del Gobernador de la misma provincia de 10 de Mayo de 1860.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1863. — Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Sección 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Plasencia, de 3.ª clase, con fianza de 8.000 rs. en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 8 de Abril de 1863. — El Director general, Antonio Romero Ortiz.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Jaraicejo, y en esta capital ante el señor Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del aprovechamiento de pastos, por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 24 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 64.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Abril de 1863. — P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

A los 30 días de la fecha del Boletín

oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el señor Gobernador civil, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa Marijuan, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 24 del mes anterior.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 18.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Abril de 1863. — P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa Ventosa, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 24 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 12.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Abril de 1863. — P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

A los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Serradilla y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, la doble subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años, de la dehesa Marijuan, término de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 24 del mes próximo pasado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 44.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Abril de 1863. — P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Mata de Alcántara, la subasta del fruto de bellota, por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 4 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 13.200 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Abril de 1863. — P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

Don Antonio Torres de Castro, primer Teniente de Alcalde de esta capital y Alcalde Corregidor accidental.

Cacereños: Cumplo á mi deber manifestaros lo satisfecho que he quedado de vuestra conducta en la pasada Cuaresma, en la que habeis dado una prueba mas de vuestra religiosidad, vuestra cultura y de vuestro respeto á la autoridad.

Es una obligacion mia hacerlo público, y decir lo bien que habeis cumplido, correspondiendo a las indicaciones de vuestra autoridad, cuando dispuso que durante los sermones de las Cuarenta horas no hubiese máscaras: que desde el Domingo de Ramos que comienzan las festividades religiosas de Semana Santa no hubiese en público cantos, músicas, ni espansiones que deslucieran de estos dias santos.

El Ilre. Ayuntamiento ha dado el ejemplo visitando las estaciones en corporacion con todos sus dependientes y señores Profesores de primera instruccion.

Por invitacion al señor D. José Inestal, dignísimo Gobernador militar, habeis sido acompañados en las procesiones por la Honrosa oficialidad del provincial de esta capital, que ostentaban en sus pechos las cruces y condecoraciones que con su bravura ganaron en el campo del honor, formando un bello contraste con su compostura y sentimientos religiosos, mezclados entre los individuos del Ilre. Ayuntamiento.

Por primera vez habeis visto una procesion de señoras, que va por que tuvo lugar en las altas horas de la noche, y ya por ser la primera de este genero, ha debido llamar vuestra atencion.

Confundidas, desde la mas elevada, hasta las de mas desgraciada posicion social, formaban el conjunto mas bello que puede imaginarse, y su devocion, su modestia y compostura nos han dado un ejemplo que imitar.

Nosotros habeis visto llenas de gente las calles, plazuelas, plaza y campo del Calvario en estos actos religiosos, sin que una palabra, una voz, ni un ademán haya interrumpido la solemnidad y contemplacion de estos dias, y esto dice mucho en honra del pueblo de Cáceres y de su cultura juvenil.

Habeis visto al Clero virtuoso de Cáceres hacer esfuerzos superiores á su estase personal, no solo para solemnizar con sus cantos y sus pláticas todas las festividades, sino para fortificar su fé católica: á dar mas interes y esplendor á estas fiestas han contribuido los vecinos hijos de esta capital, dedicados al arte de la música, tocando difíciles y escogidas piezas, y algunas discipulas del acreditado profesor D. Eugenio Arrojo, entonando el divino Miserere.

Cacereños, me cabe la honra de decir que ni mi autoridad, ni los empleados celosos de Vigilancia pública y urbana, han tenido que tomar una sola providencia, que os sea molesta. Continúa con vuestra sensatez y cordura, y no dudeis que siempre es será paternal vuestra autoridad local, y que ocupareis un distinguido lugar en los pueblos civilizados.

Cáceres 4 de Abril de 1863. — Antonio Torres de Castro.

Hago saber: Que estando prohibido por diferentes Reales ordenes, y por el artículo 75 de las Ordenanzas municipales se mendigue en público por ningun vecino ni forastero, he acordado lo siguiente:

Se prohibe implorar la caridad pública á los pobres forasteros, pudiendo hacerlo solos solamente por tres dias, siempre que sean autorizados para ello

por medio de una papeleta expedida por esta Alcaldia.

2.º Los pobres de solemnidad que, siendo vecinos de esta poblacion se encuentren en la indispensable necesidad de mendigar en público su sustento, podrán hacerlo, con tal de que presenten para que sea visada por mi autoridad una papeleta del Sr. Cura de la parroquia de que sean feligreses la cual los califique de tales, y los sirva para el uso del distintivo que los dé á conocer.

3.º Los pobres de una y otra clase que se hallaren discurriendo por las calles sin las autorizaciones prescritas, serán detenidos y presentados en esta Alcaldia para el correctivo correspondiente.

4.º Quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones, los Celadores dependientes de mi autoridad.

Cáceres 7 de Abril de 1863. — Antonio Torres de Castro.

A las doce del dia 17 del corriente se subastará en las Casas consistoriales de esta capital, la conduccion de materiales y extraccion de escombros que produzcan las obras que se están ejecutando y se ejecuten en lo sucesivo por cuenta de la Municipalidad, bajo de los tipos y condiciones consignadas en el expediente instruido con dicho fin, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, para inteligencia de las personas que quieran tomar parte en la subasta referida.

Cáceres 9 de Abril de 1863. — Antonio Torres de Castro.

A las doce del dia 17 del corriente se subastará en las Casas Consistoriales de esta Capital, el riego de los árboles plantados en la carretera ó camino vecinal de S. Blas, bajo el presupuesto y condiciones consignadas en el expediente instruido con dicho fin, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad, para conocimiento de las personas que apetezcan tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 9 de Abril de 1863. — Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

Hace algunos dias que se ha extravariado de esta jurisdiccion una yegua de la propiedad de Lorenzo Garrido Dominguez, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Edad ocho años, pelo castaño, seis cuartas y media de alzada, estrella pequeña en frente, herrada de los cuatro remos.

Las autoridades de esta provincia, por los medios que les sugiera su celo, procurarán descubrir su paradero, dando parte á esta Alcaldia.

Monterhermoso y Abril 5 de 1863. — El Alcalde, Gerónimo Alba. — De su orden, Juan Vaquero.

Hace 8 dias que ha desaparecido de la jurisdiccion de este pueblo una jaca, cuyas señas se estampan al final, propia de Manuel Retortillo Lopez, de esta vecindad, sin que de las diligencias practicadas en su busca haya podido ser habida, por lo que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias que les sugiera su celo para lograr su paradero, dando cuenta á esta Alcaldia.

Monterhermoso y Abril 5 de 1863. — El Alcalde, Gerónimo Alba. — De su orden, Juan Vaquero.

Señas.

Una jaca cerrada, pelo castaño y canoso, su talla seis cuartas y media, la-

brado á fuego en el espinazo por un tumor que no habia curado.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Naval-moral de la Mata.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente de terceria de dominio á instancia de Manuel Suarez, vecino Talayuela, á la madera embargada á José Fernandez Bustelo, para pago de las costas en que este fué condenado en la causa que se le siguió al mismo y otros por corte de pinos, y que se ha seguido en rebeldia del Bustelo, después de sustanciada por todos sus trámites se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 17 de Marzo de 1863, el Sr. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio seguidos á instancia de Manuel Suarez, vecino de Talayuela, á los bienes embargados á José Fernandez Bustelo, para el pago de costas de la causa que se le siguiera en este Juzgado por corte de pinos, y en su nombre el Procurador D. Andrés Lozano, en cuyos autos ha sido parte el Promotor fiscal en representacion de los curiales y de la Hacienda, habiendose sustanciado los mismos en rebeldia respecto al José Fernandez Bustelo.

Resultando que en 12 de Octubre último, Manuel Suarez entabló demanda de terceria de dominio á las maderas embargadas á José Fernandez Bustelo para el pago de costas, fundado en que eran de su propiedad en virtud de compra que habia hecho de 43 pinos á D. Marcos Lozano y Moreno, como dueño del pinar titulado de Jaranda, de cuyos pinos procedia la madera que fué objeto del embargo:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á José Fernandez Bustelo, no compareció en los autos, siguiendo estos en su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal, contestando empero á ella el Promotor fiscal del Juzgado como representante de la Hacienda y los curiales, á quien al efecto se confirió traslado:

Resultando que recibidos los autos á prueba y articulada por las partes las que creyeron convenir á su derecho, durante su término se practicaron aquellas, reconociéndose por D. Marcos Lozano el recibo presentado por el Procurador del Suarez que obra al folio 8, por el cual confiesa el Lozano haber vendido 43 pinos á Suarez, autorizándole para que pudiera cortarlos en el pinar de su propiedad denominado de Jaranda:

Resultando que cotejado tambien en el término de prueba el poder obrante al folio 16 con su original apareció en un todo conforme, si bien con la alteracion ó falta de algunas palabras que no alteran en nada la esencia de dicho documento, cuyo poder fué otorgado por el Manuel Suarez á favor de José Fernandez Bustelo y Antonio Rodriguez Araugo para vender maderas de pino que el otorgante tenia que aserrar en el pinar de Jaranda:

Considerando que de las declaraciones de los testigos Domingo Moreno, Benito Diaz y Pedro Fernandez, folios 60 al 62, como así mismo del documento privado presentado en los autos folio 8, aparece justificado en debida forma que las maderas embargadas á José Fernandez Bustelo pertenecen exclusivamente á Manuel Suarez por compra que hizo á D. Marcos Lozano de varios pinos:

Considerando que igual prueba que la anterior aparece tambien de las declaraciones de los testigos presentados por la parte contraria, folios 68 al 74:

Vista la ley 3.ª, tit. 27.ª Partida 3.ª y lo alegado y probado por las partes.

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber probado bien cual probar debia su accion y demanda Manuel Suarez, y en su consecuencia mandar que se alce el embargo hecho en las maderas que se expresan en el testimonio folio 25 de autos entregándose al mismo dichas maderas, y que se ponga testimonio de esta sentencia en el expediente de costas para que obren en él los efectos oportunos, insertándose la misma en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo 1190 de la ley de Ejuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de ella al Sr. Gobernador.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveyo, mando y firmo. — Ildefonso Ruiz Tapiador.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha de que yo el Escribano doy fé. — Ante mi, José Nuevo Cirujano.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su razon á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Navalmoral de la Mata 31 de Marzo de 1863. — José Nuevo Cirujano.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. I., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Cantidad por que se les adjudican.

Table with 2 columns: Name and Amount. D. Juan de la Cruz. 14300. El mismo. 14300. El mismo. 14700. El mismo. 145050. El mismo. 14580. El mismo. 14300.

Madrid 1.º de Abril de 1863. P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 8 de Abril de 1863. P. A., Manuel Carpintero.

Estado de Benavente. — Administracion de Arroyo del Puercó y Talaván.

El dia 21 del corriente á las once de la mañana se procederá al arrendamiento en subasta para el aprovechamiento de verbas de invierno, por tiempo de cuatro años, de la dehesa perteneciente al excelentísimo señor Duque de Osuna y Benavente, sita en término de Talaván, de cabida de 4.064 fanegas de marco real titulada de Arroyo del Horno, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la casa que habita en Cáceres, calle de Barrio Nuevo, número 51, el administrador que suscribe de dicho Excmo. Sr.

Cáceres 12 de Abril de 1863. — Jacinto Hurtado Vitiegas.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.